-----Trelew,  de septiembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., B. P. c/ P., F. F. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 186 - Año 2020 CAT), venido del Juzgado letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 266 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 9/10vta., por la Dra. Jordana Dicolich, en representación de la parte actora, contra la providencia de fs. 8. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 6/7vta. se presenta la Dra. Jordana Didolich, en el carácter de gestora procesal conforme el art. 49 del C.P.C.C. de la Srta. B. P. P., promueve demanda por alimentos y entre otras cosas solicita se la exima de la etapa previa de avenimiento.--

-----II) Que a fs. 8 la jueza a quo tiene a la Dra. Jordana Didolich por presentada en el carácter invocado y le hace saber que dentro del plazo de 40 días deberá acompañar los instrumentos que acrediten la personería invocada o la Sra. B. P. M. (en puridad P. ver fs. 1) deberá ratificar todo lo actuado. Además, le indica que deberá cumplimentar con la etapa previa de avenimiento. Por último, señala que no dándose los supuestos del art. 197 del C.P.C.C. no hace lugar a la medida cautelar solicitada.----------

-----III) Contra dicha providencia la Dra. Jordana Didolich deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Refiere que la magistrada de grado no habilita la vía judicial como se solicita y exige el cumplimiento de la etapa previa de avenimiento que dispone la ley III Nro. 21 en sus arts. 87 y siguientes. Da cuenta de que exigirle el cumplimiento de tal etapa es privarla del acceso a la jurisdicción. Refiere que la magistrada le impone un rigorismo formal en un momento donde el sistema de administración de justicia se encuentra trabajando de forma distinta a lo habitual. Indica que pareciera desconocer la situación real en la que se está, con una feria judicial extraordinaria por emergencia sanitaria y que la Asesoría de Familia no habilita trámites de avenimiento. Relata que el S.T.J.Ch. a través del Acuerdo Plenario Nro. 4864/2020 relevó a todos los magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial a concurrir de manera presencial a sus lugares de trabajo, disponiéndose guardias e implementándose el uso de nuevas tecnologías. Señala que en el fuero de familia se da relevancia a casos de violencia de género y cuestiones que permitan la habilitación de la jurisdicción. Expresa que el Acuerdo Plenario 4863/20 suspende la atención al público y la totalidad de las audiencias sin distinción de fueros. Efectúa una referencia de los distintos acuerdos que fueron prorrogando la feria extraordinaria en la provincia y manifiesta que exigir a la actora que acredite el cumplimiento previo de la etapa de avenimiento es irrazonable y arbitrario. Memora los objetivos de la etapa de avenimiento y refiere que no debe perderse de vista que el objeto que aquí se persigue es obtener una cuota alimentaria de modo de garantizar que la Srta. P. pueda concluir con sus estudios a nivel terciario.

Da cuenta de que tampoco se hace lugar a la medida cautelar con fundamento en el art. 197 del C.P.C.C. no obstante que el art. 663 del C.C. y C. establece que subsiste la obligación alimentaria para los progenitores respecto del hijo mayor que estudia o se capacita y que a causa de ello no puede procurarse los medios necesarios como para sostenerse independientemente. Relata que el art. 544 del citado código estipula que los alimentos provisorios que el juez puede decretar desde el principio de la causa o en el transcurso de ella se encuentra inserto dentro de las normas que regulan las relaciones de familia en cuanto al parentesco estableciendo los deberes alimentarios que surgen del mismo. Cita jurisprudencia. Explica que los alimentos solicitados son por un plazo exiguo ya que la actora el 10 de febrero de 2021 cumple 25 años, pero en dicho plazo le permitiría poder concluir con sus estudios, máxime la situación actual con las medidas restrictivas en cuanto a la actividad económica y circulación de personas, lo cual sumado a las actividades propias y el tiempo que le insumen los estudios, se ve impedida de trabajar. Por último, señala que el progenitor posee medios económicos suficientes para proveer de ayuda a su hija.----------

---Que a fs. 12 la magistrada de grado rechaza sólo los alimentos provisorios y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

--IV) Sentado ello, importa señalar que la posibilidad que otorga a los letrados el art. 49 del rito para presentarse en el carácter de gestor con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del escrito invoca tal carácter, pero sujeta al débito de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar (esta sala SIF Nro. 01/2013).----------

---En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo (CNCiv., Sala I, 28/08/97, "Grisetti de Mascias, Noeli c/ Pincus, Jacobo", LL, 1997-F-965, 40.126-S), y el plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor reviste naturaleza procesal, y se computará desde la primera presentación, esto es, desde el momento en el que éste se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (CNCiv., Sala A, 16/06/98, "Arpón Mariana A. c/ Lustres, Esther I." LL, 1998-E-451) (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, págs. 846, ap. A, (1) 848, ap. A (1)). ----------

-----Es de señalar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad se opera por su solo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar, dentro del plazo establecido por el art. 49 del Cód. Procesal, los documentos que acrediten la representación invocada, o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, nulidad que se opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio.----------

----Y, un plazo es perentorio cuando transcurrido cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal (arg. art. 157 C.P.C.C.).----------

-----Por ello, corresponde declarar la nulidad del escrito presentado a fs. 6/7vta. y de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación, pues se encuentra vencido el plazo previsto por el art. 49 del C.P.C.C. para que la Dra. Jordana Didolich presente los instrumentos que acrediten su personería o la ratificación por parte de la beneficiaria de su gestión la Sra. B. P. P.. Más aún, dicho plazo ya se encontraba vencido cuando el día 20 de agosto se remitieron las actuaciones a esta alzada (ver fs. 29), pues el plazo para la ratificación de la gestión venció el día viernes 14 de agosto de 2020.---

---En virtud de ello, el tratamiento del recurso interpuesto deviene abstracto, pues cualquiera fuera su resultado en nada modificaría la suerte del pleito ante la falta de ratificación de la gestión invocada en los términos del art. 49 del C.P.C.C. dado que ha transcurrido en demasía el plazo de 40 días hábiles para efectuarla. ----------

----V) En consecuencia, por la forma en que se resuelve el presente no se imponen costas (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.), ni se regulan honorarios a la letrada de la recurrente por las labores en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nro. 4) conforme criterio sentado por esta Cámara, SDL Nro. 41/1998, SDL Nro. 02/1999, SDL Nro. 149/1999, SDL Nro. 02/2016, SDL Nro. 03/2016 de la Sala "B" y SDL Nro. 80/1993, SDC Nro. 07/1997, SIC Nro. 210/2008, SIC Nro. 275/2009 de la Sala "A", entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816).----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la nulidad de las actuaciones producidas a partir de fs. 6/7 por la Dra. Jordana Didolich en el carácter de gestora de la Srta. B. P. P..----------

-----II) SIN IMPONER costas de Alzada (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios toda vez que la labor de la nombrada profesional resultó inoficiosa (conf. art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse comprendido en la dispensa dispuesta por Acuerdo Plenario Nro. 4859/2020 STJCh del 12/03/20 el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO._____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA